



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-138/2023

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JND-
138/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE DE LA POLICÍA VIAL DE NOMBRE NÁJERA D. JUAN, ADSCRITO A LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-138/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del Agente de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Policía Vial de nombre [REDACTED], Adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; en la que se declara que son fundados los argumentos hechos valer por el actor; por ello con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción con número [REDACTED] y [REDACTED] todas de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, y se le condena al reembolso de la cantidad de [REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Agente de la Policía Vial de nombre [REDACTED], Adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Actos Impugnados:

"Boletas de infracción con número [REDACTED] expedidas por el presunto agente de policía vial [REDACTED]"

¹ Nombre correcto de conformidad a la contestación de la demanda que hizo la demandada.



adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos..." (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

REGTRANSITOCUAU *Reglamento municipal de tránsito de Cuautla, Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **treinta de junio del dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. Previo a subsanar la prevención de fecha seis de julio del mismo año; en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

² Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **autoridad demandada** por contestada la demanda entablada en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y anunciando las pruebas que a su derecho correspondían, otorgando a la actora vista por tres con la misma y se le hizo del conocimiento de su derecho para ampliar la demanda.

3.- Por acuerdos de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista citada en el párrafo que precede y por para ampliar su demanda. Asimismo, en proveído de fecha catorce de diciembre de ese mismo año, se ordenó se abriera el periodo probatorio para ambas partes.

4.- El **quince de enero de dos mil veinticuatro** se le tuvo a la parte demandada por ratificadas y ofrecidas sus pruebas, en tanto al accionante dele tuvo por fenecido su derecho; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales que obraban en autos.

5.- Con fecha **primero de marzo del dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las



documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo a la demandada formulándolos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La parte actora señaló como acto impugnado:

“Boletas de infracción con número [REDACTED] y [REDACTED] expedidas por el presunto agente de policía vial [REDACTED] adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos...” (Sic.)

Cuya existencia quedó acreditada con las copias certificadas esas infracciones, exhibidas por la **autoridad demandada** que obran a fojas 106 a la 108 de este asunto; a más de haber sido reconocidas por esta última.

Probanzas a la cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** en base a su artículo 7⁴, por tratarse de copias certificadas expedidas por autoridad facultada para tal efecto.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que

³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁵ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada hizo valer las siguientes causales de improcedencia de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a continuación se imprimen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- I. ...
- III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- ...
- XIV. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- ...
- IX. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Todas ellas en relación con el artículo 38 fracción II de la Ley mencionada, que versa:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. ...
- II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Respecto a las causales que derivan de las fracciones III y IX del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque alega que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, tanto de fondo como de forma y está requisitado legalmente, fundándose en Reglamento de Tránsito en vigor; por ende, no le asiste el derecho de demandar al actor.

Argumentos que, en esta parte se desestiman, por estar vinculadas al fondo del asunto, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁶

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Tocante a la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que prevé los actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; diserta que, el actor obtuvo un beneficio en su favor, sin embargo, este último está condicionado a un perjuicio, si acogió el primero es un acto consentido, también está aceptando el segundo.

Entendiéndose de lo anterior que, por el hecho de que accionante pagó las multas, se le dio un descuento, así como

⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.



la entrega del vehículo involucrado; entonces es un acto consentido.

Lo cual es infundado, porque si la **parte actora** accedió al pago de las multas, pudieron concurrir muchas razones, sin que ello conlleve la renuncia de sus derechos de atacar el acto que considera ilegal; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTAS, CONSENTIMIENTO NO EFECTUADO DE LAS, POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.⁷

El hecho de que un particular haya consentido que se le fincaran diferencias por concepto de impuestos omitidos, no implica de ninguna manera que se tengan que estimar consentidas las multas que por ese motivo, omisión de impuestos, se le impongan. Pues, en primer lugar, es posible que el monto del impuesto cobrado haga pensar al causante que no le conviene involucrarse en los gastos y molestias de un procedimiento judicial, y que ante el monto de las multas piense de diferente manera. En segundo lugar, es posible legalmente que esté dispuesto a consentir, aunque lo estime injusto, el cobro del impuesto, pero no esté dispuesto a aceptar la calidad de infractor que de tales o cuales normas se le impute, con peligro de estimarlo reincidente en un caso futuro. En tercer lugar, las circunstancias que determinan la aplicabilidad de la multa, no son siempre las mismas que determinan el cobro del impuesto omitido, puesto que entre aquéllas pueden apreciarse actos que impliquen conducta positivamente dolosa, lo que no es necesario tratándose de

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 254959; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 72, Sexta Parte, página 162; Tipo: Jurisprudencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 46, página 68. Amparo en revisión 533/69 (740/59). El Famoso 33, S.A. 9 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

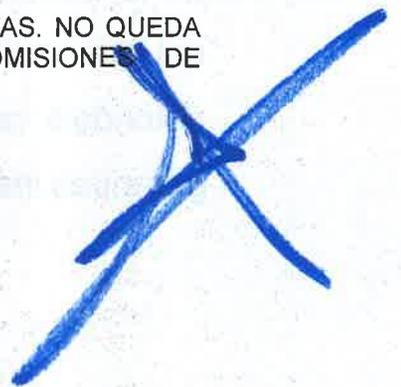
Volumen 54, página 83. Amparo directo 440/72. Cítricos de Colima, S.A. 8 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 64, página 58. Revisión fiscal 4/74. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 9 de abril de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 71, página 40. Amparo directo 604/74. Leonardo Padilla Sánchez. 13 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 72, página 21. Amparo directo 384/74. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 10 de diciembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. NO QUEDA CONSENTIDAS POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS."



omisión del pago, y, entre otras cosas, **el monto de las multas puede ser discutible, atentas las circunstancias del caso y las normas que regulan su imposición.** En consecuencia, el que se consienta pagar el impuesto que las autoridades dicen omitido, **no implica necesariamente, y sin más consideración, que tenga que estimarse consentida, o acto derivado de acto consentido, la imposición de la multa** relativa a la omisión apuntada.

(Lo resaltado no es de origen)

Analizadas que fueron las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna de la cual deba emitir pronunciamiento.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como acto impugnado:

“Boletas de infracción con número [REDACTED] y [REDACTED] expedidas por el presunto agente de policía vial [REDACTED] adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos...” (Sic.)

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en



el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁸.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Pruebas

En el periodo probatorio, solo la **autoridad demandada** ratificó sus pruebas, no así el justiciable; sin embargo, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

6.3.1 Pruebas de la demandada

⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

1. **La Documental Pública:** Consistente en copias certificadas de las actas de infracción con números de folio número [REDACTED] y [REDACTED] de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés.
2. **La Documental Pública:** Consistente en copias debidamente certificadas de los comprobantes de pago con orden número [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, en el cual se advierte la descripción del concepto de pago.
3. **La Documental Pública:** Consistente en copia certificada de la constancia medica número de folio [REDACTED] de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés.
4. **La Documental Pública:** Consistente en copia certificada de la liberación de unidad, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés.
5. **La Documental Pública:** Consistente en copia certificada de acta de reporte de accidente, de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés.
6. **La Documental Pública:** Consistente en copia certificada del control de vehículos inventario de vehículos detenidos, número de folio [REDACTED] de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés.
7. **La Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente asunto, en todo lo que beneficien al oferente.

8. La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana: Consistente en las deducciones lógicas, jurídicas que realice este H. Tribunal en concordancia a los principios rectores del proceso y de las que surjan de la presente contienda y que beneficien al oferente.

6.3.2 Pruebas para mejor proveer:

1. La Documental: Copia simple de acta de infracción, con inventario número [REDACTED], folio [REDACTED], del día trece de junio de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

2. La Documental: Copia simple de acta de infracción, con inventario número [REDACTED] folio [REDACTED] del día trece de junio de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

3. La Documental: Copia simple de acta de infracción, con inventario número [REDACTED], folio [REDACTED], del día trece de junio de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

4. La Documental: Copia simple correspondiente al control de vehículos, expedida por "Grúas Cabrera", con número de folio [REDACTED] de fecha trece de junio de dos mil veintitrés.

5. La Documental: Copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED]



6. LA DOCUMENTAL: Copia simple de liberación de unidad, expedida por el Departamento de Infracciones de SSP y PMT, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, signada por el propietario de la unidad liberada [REDACTED]

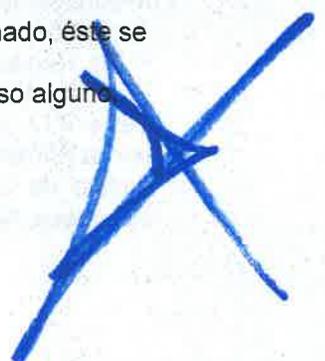
7. LA DOCUMENTAL PUBLICA: Original de factura de vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] serie [REDACTED] endosada a favor de [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹¹ y 60¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

¹¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹² **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



dispuesto por el artículo 491¹³ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁴, haciendo prueba plena.

6.4 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles de fojas 03 a la 09 del presente asunto.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁵

¹³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Siendo esta la clasificada como "**PRIMERO**", en donde la **parte actora** refiere que, las infracciones con números [REDACTED] y [REDACTED] contravienen lo establecido en el **REGTRANSITOCUAU** en su artículo 158, porque ese mandamiento dispone que, las infracciones se harán constar en actas impresas y foliadas, las cuales entre otros requisitos deberán contener el nombre, firma y número de empleado del policía vial que elabora el acta de la infracción; lo que no acontece en dichas infracciones, porque la **autoridad demandada** omitió plasmar su número de empleado, originando su ilegalidad y nulidad al transgredir lo establecido en la fracción VI de dicho precepto legal, al carecer de los requisitos formales que la ley impuso a la autoridad correspondiente.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

A este punto la **autoridad demandada** hizo valer que, las consideraciones de la **parte actora**, no eran aptas para evidenciar lo que pretendía, pues carecía de una argumentación tendiente a demostrar que se transgredía su esfera de derechos, pues de ellas solo infiere que las infracciones de tránsito fueron mal intencionadas y que no cometió ningún acto para que se le sancionara; además que se basó únicamente en manifestar, que no cubrían en su totalidad los requisitos de una acta de infracción, ignorando que multicitadas actas de infracción de tránsito se encuentran debidamente fundadas y motivadas, tanto de fondo como de forma, toda vez que la conducta que cometió actualiza la hipótesis contenida en ellas; por lo que, en la fecha de los hechos, en el acto impugnado aplicó de manera correcta el Reglamento de Tránsito. Siendo que la actora realizaba expresiones vagas, abstractas e imprecisas, y su agravio es infundado e inoperante; esto en razón de que única y exclusivamente se constreñía a referir que no se asentó el número de empleado; sin embargo, no se manifestaba por cuanto los hechos del trece de junio dos mil veintitrés, haciendo improcedente la devolución de la cantidad por los daños que ocasionó, por conducir en estado de ebriedad.

Resulta **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la actora; esto es así, porque de la lectura del artículo 158 del **REGTRANSITOCUAU**¹⁶, a la letra se lee:

Artículo 158.- Las infracciones se harán constar en actas impresas y foliadas, las cuales contendrán los siguientes datos:

¹⁶ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6145 Tercera Sección, en fecha 2022/11/30.



- I. Datos del infractor;
- II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;
- III. Características del vehículo;
- IV. La infracción cometida;
- V. Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;
- VI. Nombre, firma y número de empleado del policía vial que elabora el acta de la infracción; y,**
- VII. Forma en que se garantiza el pago.

Del cual como se advierte, tal y como se hizo valer de acuerdo a la fracción VI, las infracciones se harían constar en actas impresas y foliadas, las cuales deben contener entre otros datos el nombre, firma y **número de empleado del policía vial** que elabora el acta de la infracción; siendo que de revisión de las actas de infracción con número [REDACTED] y [REDACTED] ninguna de ellas cuenta con el número de empleado que ese mandamiento legal señala.

Por ende, es evidente que la autoridad responsable al momento de proceder al llenado de dichos formatos, omitió cumplir cabalmente con el precepto legal transcrito.

En ese contexto, si el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al momento de expedir el **REGTRANSITOCUAU**, determinó que al momento del llenado de los formatos de infracción la autoridad respectiva debía plasmar su número de empleado, dando con ello certeza a ese acto de autoridad; la responsable estaba compelida a cumplir con ese requisito; al no hacerlo propició que las infracciones [REDACTED] y [REDACTED] todas de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, encuadraran en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Por lo que al no haber requisitado debidamente las infracciones [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], se vulneró la fracción Vi del artículo 158 del **REGTRANSITOCUAU**, derivando su actuar en ilegal.

En las relatadas consideraciones se declara la **nulidad lisa y llana** de acto impugnado consistente en las boletas de infracción con números [REDACTED] 7, [REDACTED] y [REDACTED] todas de fecha trece de junio de dos mil veintitrés.

Al declararse la nulidad del acto impugnado, antes descrito, es procedente también decretar la **nulidad lisa y llana** de los actos consistentes en:

a) El pago de la factura [REDACTED] número de serie del certificado del SAT [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés que ampara la cantidad total [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

b) El pago de la factura [REDACTED] número de serie del certificado del SAT [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés que ampara la cantidad total [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED]



[REDACTED]

c) El pago de la factura [REDACTED] número de serie del certificado del SAT [REDACTED], de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, que ampara la cantidad total [REDACTED]

[REDACTED], a nombre de [REDACTED]

Al ser actos derivados de infracciones números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en consecuencia, se deberá efectuar la devolución de las cantidades cobradas y citadas previamente.

6.4 Pretensiones.

La parte actora en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

a) Se dejen sin efectos las boletas de infracción [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] lo cual ha sido declarado procedente en el capítulo que precede.

b) Se le devuelva el importe de todas y cada una infracciones cubiertas a razón de [REDACTED] [REDACTED]; el cual resulta **procedente** como se indicó el capítulo anterior, pero solo por la cantidad total que amparan las facturas con números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que hacen un total de [REDACTED] [REDACTED] como se colige de la siguiente operación:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



FACTURA	CANTIDAD
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Porque de autos no obra constancia alguna con la cual se demuestre el pago de la diferencia de [REDACTED] que harían el total de la cantidad que reclama.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en:

“Boletas de infracción con número [REDACTED] y [REDACTED] expedidas por el presunto agente de policía vial [REDACTED] adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos...” (Sic.)

Esto como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la LJUSTICIAADMVAEM¹⁷, al estar este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

7.2 En consecuencia, se condena a la autoridad demandada Agente de la Policía Vial de nombre [REDACTED] adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad

¹⁷ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla,
Morelos, a rembolsar al actor:

La cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] del pago de las infracciones
[REDACTED] y [REDACTED] todas de fechas trece de junio de dos
mil veintitrés.

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a la autoridad demandada de mérito, un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este **Tribunal** dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la autoridad demandada Agente de la Policía Vial de nombre [REDACTED] adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.4.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

"Boletas de infracción con número [REDACTED] y [REDACTED] expedidas por el presunto agente de policía vial [REDACTED] adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos..." (Sic.)

CUARTO. Como consecuencia se **condena** a la autoridad demandada Agente de la Policía Vial de nombre [REDACTED] adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a rembolsar al actor la cantidad de



[REDACTED]

[REDACTED]

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción²⁰; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹ y Magistrado **JOAQUÍN**

¹⁹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

²¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* aprobado en la Sesión Ordinaria número sesenta de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

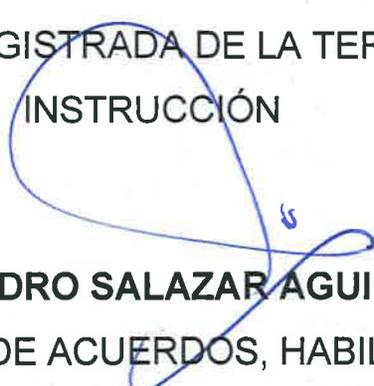


TJA

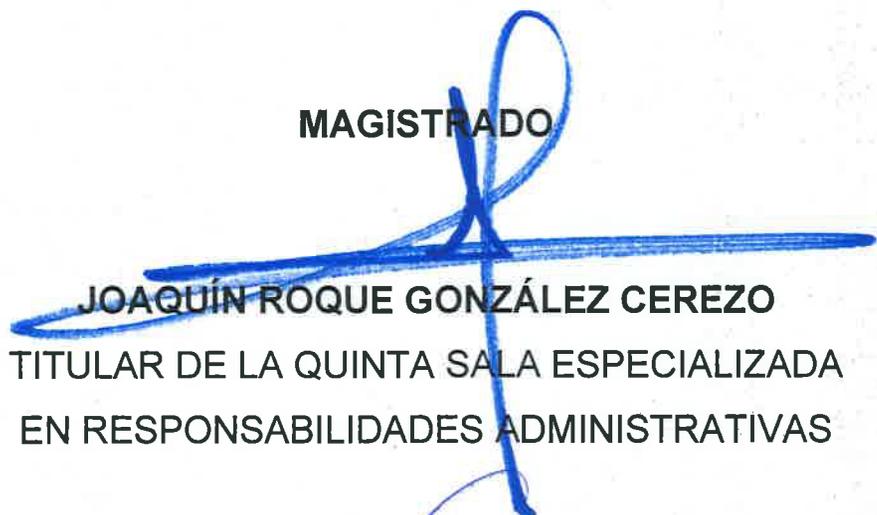
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-138/2023


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS, HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-138/2023, promovido por [REDACTED] en contra del Agente de la Policía Vial de nombre [REDACTED] Adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cautla, Morelos; misma que es aprobada en pleno de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro. CONSTE.
AMRC

27

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"